

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso Verbal

RAD: 760013103019-2022-00175-00

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA, FALTA DE JURISDICCION y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN propuestas por la entidad demandada en el presente asunto.

**ANTECEDENTES**

El señor Francisco Javier Sánchez Camargo, a través de apoderado judicial, demanda a Celsia Colombia S.A. E.S.P. en proceso que denomina responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía – Acción de Indemnización de Perjuicios-, sustentando como hechos relevantes los que en apretado resumen se relacionan a continuación;

El demandante señor Francisco Javier Sánchez Camargo, es propietario del predio identificado con **matrícula inmobiliaria No. 041-119755** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico) por compraventa que le hiciera su padre señor Francisco Sánchez Cotes por escritura pública No. 313 del 04-04-2017 -según anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria, obrante a folio 61 de la Demanda (fl. 61 Expediente digital<sup>1</sup>); la Sociedad Celsia S.A. E.S.P., sin que mediara consentimiento ni autorización del demandante (ni mediando proceso judicial o administrativo previo) instaló una torre metálica dentro de su predio (que identifica por cabida y linderos), causándole perjuicios que tasó en la suma de dos mil seiscientos ochenta y seis millones ochocientos cuatro mil doscientos pesos (\$2.686.804.290) que pretende le sean resarcidos.

---

<sup>1</sup> [002. Demanda.pdf](#)

Al parecer, la demandada confundió los predios, firmando promesa de constitución de servidumbre eléctrica sobre el identificado con el número de matrícula inmobiliaria **041-119754** el 17 de diciembre de 2017, predio de propiedad de su padre, y al parecer, vecino del inmueble objeto de este proceso.

Surtido el trámite, la demandada contesta la demanda y propone excepciones previas de falta de competencia, falta de jurisdicción y caducidad de la acción.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procederá este despacho dentro del término legal a resolver el problema jurídico planteado en este estado de las diligencias, es decir, verificará la ocurrencia o no de los hechos reclamados como excepciones previas conforme la normatividad vigente a la fecha, específicamente se resolverá si el conocimiento de la acción resarcitoria de perjuicios por la ocupación de hecho por parte de la demandada (Celsia S.A. E.S.P.) del lote de terreno del demandante (Sr. Francisco Sánchez Camargo) es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de la jurisdicción ordinaria.

Para abordar el problema jurídico planteado el despacho hará inicialmente una referencia a las excepciones propuestas, la normatividad y jurisprudencia a aplicar y los hechos que de manera sumaria permiten finalmente dilucidar la respuesta.

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente, habrá de precisarse que las *excepciones previas* tienen como finalidad purificar, de sanear el proceso, prevenir futuras nulidades, conjurar vicios formales a fin de o bien evitar decisiones inhibitorias o impedir que continúe el curso del proceso que harían imposible llegar al punto de dictar sentencia; así las cosas, el artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa las causales que pueden ser invocadas como excepciones previas entre la cual se encuentran las que hoy nos ocupa.

La entidad demandada soporta sus excepciones previas de la siguiente manera:

a.- **FALTA DE COMPETENCIA:** Indica que la afectación reclamada por la parte actora es de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

Atlántico en proceso de imposición de servidumbre establecido por la Ley 56 de 1981, el cual fue presentado el 04 de marzo de 2022, se encuentra admitido, en etapa de notificación y se efectuó el depósito judicial ordenado por el Juez, siendo ese el proceso en el que el demandante puede controvertir y oponerse al avalúo presentado con la demanda.

*b.- FALTA DE JURISDICCIÓN:* Manifiesta que la jurisdicción Contencioso Administrativa, es la llamada a conocer de aquellos procesos en los que se demande a los particulares cuando ejerzan función administrativa. Sustenta su dicho en que Celsia Colombia S.A. E.S.P. es una Sociedad Anónima encargada de prestar el servicio público de energía eléctrica, de acuerdo con la facultad conferida en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, el cual le asigna de manera específica la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas en contra de la empresa de servicios públicos, en razón a que, quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esa ley u otras anteriores le confieren para el uso de espacio público, la ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres o enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio, para lo cual están sujetas al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo, sobre la legalidad de sus actos y frente a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos; lo que significa que en relación con la determinación de la responsabilidad que se le quiere endilgar a Celsia Colombia S.A. E.S.P. por la supuesta “*omisión*” en la constitución de la servidumbre, quien tiene la jurisdicción y competencia es la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Manifiesta que la jurisdicción contencioso administrativa conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: *i) estén sujetos al derecho administrativo;*, *ii) que se encuentren involucradas las entidades públicas;* o *iii) los particulares cuando ejerzan función pública*, lo que ocurre en el caso concreto, debido a que a través de la infraestructura eléctrica instalada se cumple uno de los fines de Estado, referido a la garantía de prestación del servicio público de energía, actividad que es vigilada y contralada directamente por el Estado a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otros entes regulatorios, es decir, que aplica la cláusula general de competencia.

c.- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** Refiere que la caducidad es una sanción que se le impone al ciudadano que no ejerció dentro del término legal conferido, la acción judicial correspondiente para hacer efectivo su derecho, la parte demandante promueve demanda con fundamento en la supuesta ocupación permanente de un inmueble de su propiedad por parte de Celsia Colombia, al respecto, se debe declarar la caducidad de la acción con fundamento en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocupación”*, esto debido a que, la ocupación que Celsia Colombia ejerce sobre una parte del predio de propiedad del demandante, no ha sido arbitraria, ilegal, violenta o clandestina y se dio hace más de tres (3) años de manera ininterrumpida, pública y pacífica, siendo posterior a la compraventa realizada por el demandante del inmueble, tal y como se encuentra demostrado con las escrituras aportadas con la demanda y la confesión realizada en el hecho 1.2., referida a la propiedad del bien inmueble, determina que el conocimiento de la existencia de la infraestructura eléctricas no puede ser argumentado hasta el año 2021, pretendiendo de esta manera desdibujar la caducidad de la acción, cuando el demandante tuvo dos años, a partir de sus conocimiento de que la infraestructura se encontraba allí instalada, para iniciar las acciones pertinentes para conseguir la indemnización de los presuntos perjuicios ocasionados por la servidumbre.

Indica que durante los años que han transcurrido desde la construcción de la infraestructura eléctrica, la ocupación de Celsia Colombia ha gozado de la aquiescencia del propietario del predio como consecuencia del ingreso autorizado por este. Sólo hasta el mes de mayo de 2021, el señor Sánchez Camargo realizó una manifestación dirigida a Celsia Colombia, indicando su interés económico. Es decir que la parte demandante, durante más de tres (3) años, no ejerció alguna acción para reclamar el supuesto perjuicio que hoy reclama por este medio de control, habiendo tenido a su disposición todos los mecanismos extrajudiciales y judiciales para oponerse a la ocupación conocida y aceptada efectuada por Celsia Colombia.

Señala que en el presente caso, se tiene que el daño reclamado por la parte demandante corresponde a la ocupación autorizada que Celsia Colombia ejerce sobre parte del predio identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria No. 041-**

**119755** de propiedad del señor Francisco Sánchez Camargo desde el año 2017, la cual no ha sido arbitraria, ilegal, violenta o clandestina y se ha efectuado por hace más de tres (3) años de manera ininterrumpida, pública y pacífica, para el fin único de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el departamento de Atlántico, por tal motivo, no existe razón alguna para que el demandante no haya ejercido su derecho de acción, luego de la ocurrencia del suceso que a su criterio es el generador de los perjuicios demandados.

Afirma que la Ley 1437 de 2011, se indica que el término empieza a correr desde que se tiene o debía tener conocimiento del daño, siempre y cuando se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido desde la ocurrencia del mismo, es dable concluir que este supuesto tampoco se aplica en este caso y por el contrario, está plenamente acreditado que el demandante siempre tuvo la posibilidad de demandar los presuntos daños desde el año 2018, fecha en la que con autorización se iniciaron las obras de construcción e instalación de la infraestructura eléctrica de propiedad de Celsia Colombia pero no lo hizo a pesar de que tuvo en su disposición las acciones judiciales para hacerlo, que tampoco demuestra la *“imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*, es más, al revisarse el escrito de la demanda nada se indica sobre ese tema, por el contrario, se registran y relacionan las pruebas de que el demandante siempre ha tenido conocimiento del hecho.

Concluye que en el presente asunto por cualquier supuesto que sea analizado ya sea por la ley o por el precedente judicial, se tiene que ha operado la caducidad de la acción contenciosa administrativa impetrada.

Frente a lo dicho, la parte demandante dentro del término de traslado de las excepciones se pronunció señalando en síntesis que frente a la regla del Art. 32 de la Ley 142 de 1994, con las modificaciones que introdujo la Ley 689 de 2001, la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo ha venido conociendo, por excepción, de los procesos relacionados con los actos jurídicos de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, a condición de que guardaran relación con contratos en los cuales se hubiesen pactado cláusulas exorbitantes, o que la misma ley así lo dispusiera expresamente, o cuando los hechos debatidos tuvieran relación directa con el servicio prestado por la *“entidad oficial”* o en aquellos eventos en los cuales se controvertieran actos administrativos que se hayan dictado en desarrollo de la relación usuario-cliente. Los demás casos, ya sea de

responsabilidad contractual, y con más veras los relativos a la responsabilidad aquiliana -como la que aquí se alega-, se ha entendido que corresponden a los jueces civiles, de acuerdo a las reglas generales de jurisdicción y competencia.

Respecto a la caducidad alegada, manifiesta el demandante que en cuanto al termino de prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual se debe tener en cuenta lo señalado por el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en su obra: De La Responsabilidad Civil, Tomo 3. Editorial Temis, Bogotá 1999. Pág. 303 – 304. *“El artículo 2358 del Código Civil pretende regular los plazos de prescripción extintiva en los casos de responsabilidad extracontractual sin embargo, la norma solo se refiere a la prescripción de las acciones en responsabilidad civil aquiliana derivada de ilícitos penales, y la prescripción de las acciones en responsabilidad civil por el hecho ajeno; en consecuencia, los otros casos de responsabilidad civil extracontractual deben regirse, en cuanto a prescripción por lo dispuesto en el principio general consagrado en el artículo 2536 del Código Civil y en las normas especiales”. Artículo 2536 del Código Civil que indica “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”.*

## **CASO CONCRETO**

**Procede el despacho al estudio de las excepciones propuestas, iniciado por la reclamada falta de jurisdicción.**

### **1. EXCEPCION DENOMINADA FALTA DE JURISDICCIÓN**

Para abordar el estudio de la excepción de falta de jurisdicción se hace necesario referir y citar – en extenso- los precedentes legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, para luego hacer una referencia fáctica que permita llegar a la conclusión. Así, parafraseando al Consejo de Estado, ha de decirse desde el inicio que la solución sobre la competencia para resolver de fondo los asuntos extracontractuales en los que las empresas de servicios públicos son parte, bien por acción bien por omisión de éstas, no ha sido pacífica ni unívoca, por lo que es necesario extenderse en las citas aplicables al caso en estudio.

Tenemos como referentes normativos y jurisprudenciales la Ley 1437 de 2011- Código Contencioso Administrativo; ley 142 de 1994; Consejo de Estado SU Rad. 25000232600020090013101 (42003) C.P Alberto Montaña Plata; Auto 283/21 de la H. Corte Constitucional y Auto 283/21 de la H. Corte Constitucional.

De la SU del Consejo de Estado con radicado 25000232600020090013101 (42003) C.P Alberto Montaña Plata, hace un recuento de la evolución jurisprudencial acerca de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de su aplicación a actos u omisiones de las empresas de servicios públicos, iniciando así: ...

*“[S]e extraen los siguientes puntos de unificación: -Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria. -*

*Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, los actos precontractuales de los prestadores de servicios públicos domiciliarios no son actos administrativos y se rigen por la normatividad civil y comercial, así como, de resultar aplicables, por los principios que orientan la función administrativa.*

*- Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, las controversias relativas a actos precontractuales de prestadores de servicios públicos domiciliarios de conocimiento de esta jurisdicción, que no correspondan a actos administrativos, deberán tramitarse a través de la acción (medio de control en el CPACA) de reparación directa. -Como garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, el juzgador de conocimiento de este tipo de controversias, en relación con las demandas presentadas antes de la notificación de esta providencia, resolverá la controversia de fondo, aunque no se haya empleado la acción (medio de control) que corresponda, en el marco del régimen jurídico aplicable a este tipo de actos...”*

#### **EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL / ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTROVERSIAS EXTRACONTRACTUALES / COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

*Sobre el conocimiento, o no, de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de controversias de naturaleza contractual o extracontractual de prestadores de los servicios públicos domiciliarios no ha existido una línea unívoca. [...] El problema tuvo origen en un vacío normativo. En efecto, la Ley 142 de 1994, que contempla un régimen jurídico mixto y prevalentemente privado para los prestadores de estos servicios, nada indicó, en términos generales, sobre el juez de las controversias de los prestadores. En cambio, se limitó a establecer soluciones de competencia para situaciones específicas. Frente a este vacío, y con el trasfondo lógico de la, no poco frecuente, fundamentación histórica de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como juez de los servicios públicos, esta Corporación intentó darle solución al problema con tesis no uniformes, aunque construidas en un considerable espacio de tiempo. Con ánimo de síntesis se pueden recoger tres: En un primer momento, se concibió que, como la regla general en servicios públicos domiciliarios era el régimen jurídico privado de sus prestadores, el conocimiento de sus controversias correspondería a la jurisdicción ordinaria. Mientras que, en los casos en los que, excepcionalmente, se tratara de controversias que debían ser resueltas con derecho público, su conocimiento correspondería a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En un segundo momento, exclusivamente respecto de las controversias originadas en contratos, se indicó que cuando los servicios públicos domiciliarios fueran prestados por entidades estatales, se constataba su calidad de contratos estatales especiales ya que, por regla general, no se regían por la Ley 80 de 1993 sino por el derecho privado, situación que no obstaba para que dejaran de ser contratos estatales y el juez de sus controversias la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta tesis exigía el reconocimiento, por parte del juez, de la naturaleza de entidad estatal (o pública) del prestador de servicios públicos domiciliarios; situación nada pacífica a la luz de la jurisprudencia de entonces. Finalmente, y esta corresponde a la posición constante vigente que se adopta en esta sentencia, se construyó una tesis que encuentra fundamento en una solución de derecho positivo: si el problema surge frente a un vacío normativo, todas las situaciones en las que la Ley no sea clara sobre el conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de la jurisdicción ordinaria, deben solucionarse de la mano de la norma contentiva de la cláusula general de competencia de la primera, ya que esta existe, entre otras, para cubrir este tipo de lagunas interpretativas...”*

Más adelante, refiere a la procedencia del conocimiento del contencioso administrativo en tratándose de actos precontractuales: ...”

*La jurisprudencia de esta Corporación no [ha] tenido una postura uniforme sobre la determinación de la naturaleza jurídica de los actos precontractuales emitidos por entidades que tienen regímenes de contratación exceptuados de la Ley 80 de 1993 y, especialmente, de aquellos actos de este tipo proferidos por prestadores de servicios públicos domiciliarios. En época reciente, se constata una tendencia jurisprudencial que sostiene que, salvo expresa atribución legal, los prestadores de servicios públicos domiciliarios no pueden expedir actos administrativos. En efecto, incluso cuando la regla general de conocimiento de*

las controversias precontractuales y contractuales de los prestadores de servicios públicos domiciliarios era de la jurisdicción ordinaria y, por tanto, salvo cuando se constataban efectivos actos administrativos por expresa disposición legal, se entendía que se trataba de típicos actos enmarcados en el derecho privado. Prueba de lo anterior corresponde a la ya citada providencia de la Sala plena de lo Contencioso Administrativo S-701 de 23 de septiembre de 1997, que señaló que “los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios son, por regla general, actos privados (32), salvo los enunciados en el antecitado inc. 1 del art. 154, que serán materialmente actos administrativos”. Actualmente, en la jurisprudencia de esta Corporación y, obviamente, en el marco del conocimiento suyo de este tipo de controversias, se han observado dos posturas distintas : una, según la cual, se pueden producir efectivos actos administrativos y, como tales, deben ser juzgados y; otra, que retoma la postura contemplada en la ya citada providencia de 23 de septiembre de 1997, de la que se deriva la naturaleza privada de estos y, por ende, la necesidad de juzgarlos en el marco de la responsabilidad precontractual y sus reglas aplicables en los estatutos civil y comercial . Esta Sala acogerá la última postura y, como sustento, estima oportuna precisar que, en virtud del principio constitucional de legalidad, ningún sujeto puede proferir actos administrativos sin que exista una habilitación legal clara e inequívoca. De lo contrario, se constataría una evidente manifestación del poder público al margen del ordenamiento jurídico, lo que supondría un quebrantamiento a la esencia del estado de derecho.

#### **FUENTE DEL DAÑO / PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

*[P]ara efectos de determinar el medio de control procedente para analizar una controversia, deberá estudiarse previamente la fuente del daño alegado. [...] Cuando el daño provenga de la ilegalidad de un acto administrativo particular, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho. Por otra parte, cuando el contrato ya haya sido celebrado, la acción idónea para demandar un acto precontractual corresponderá a aquella de controversias contractuales. Por último, si el origen del daño no se ubica en la ilegalidad de un acto administrativo, sino en un hecho jurídico, una omisión o una operación administrativa, la acción procedente será la de reparación directa. La misma acción será idónea para eventos en los cuales la fuente del daño sea un acto administrativo legal, cuya validez no se cuestiona, o cuando el daño provenga de la renuencia por parte de la administración de celebrar un contrato ya adjudicado. Se advierte entonces que, en términos generales, el medio de control a elegir por el demandante depende de la fuente u origen del daño que el actor reclame que le sea reparado y de la naturaleza del acto que pretenda controvertir...”*

La H. Corte Constitucional, al resolver conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, luego de hacer las reflexiones legales y constitucionales, y de recoger los precedentes del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, dilucida los presupuestos que permiten concluir la competencia de la jurisdicción de Contenciosa Administrativa de la siguiente manera **(Auto 283/21 del 3 de junio de 2021 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO)**

#### **...”CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Jurisprudencia del Consejo de Estado**

*En suma, el Consejo de Estado tiene una posición jurisprudencial vigente en materia de conocimiento de controversias de prestadores de servicios públicos domiciliarios. En tal sentido, ante la ausencia de determinación expresa de la jurisdicción que debe conocer el asunto, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en los términos del artículo 104 del CPACA. Conforme a lo expuesto, esa jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo; y, ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.*

**El conocimiento judicial de las controversias de las empresas de servicios públicos en la Ley 142 de 1994:**

1. La Ley 142 de 1994 establece un régimen jurídico mixto que, en principio, es prevalentemente de derecho privado<sup>2</sup>. En efecto, el artículo 32 de esa normativa establece: “Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.” De igual forma, el artículo 31 ejusdem consagra que los contratos que celebren las entidades estatales, que prestan los servicios públicos referidos en esa ley, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo que esa normativa disponga otra cosa.

2. No obstante, en materia de controversias contractuales y extracontractuales de prestadores de los servicios públicos, el Consejo de Estado precisó recientemente que existe una postura constante, “(...) aparentemente ausente de discusión, que encuentra solución en el derecho positivo.” Esa Corporación reconoció que la Ley 142 de 1994 no contiene una regulación exhaustiva en materia del conocimiento jurisdiccional de las controversias de las empresas de servicios públicos. En efecto, solo estableció el juez competente en situaciones específicas. Por ejemplo, las siguientes controversias están sujetas al control de la jurisdicción contencioso administrativa: i) las relativas a cláusulas excepcionales incorporadas forzosamente en contratos celebrados por prestadores públicos domiciliarios<sup>3</sup>; y, ii) el ejercicio de prerrogativas propias de la administración<sup>4</sup>.

Por su parte, en el caso de los procesos ejecutivos adelantados por esas empresas para hacer efectivo el pago de sus acreencias, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagró que su conocimiento sería de la jurisdicción ordinaria<sup>5</sup>.

3. En suma, tal y como lo expone el Consejo de Estado, el régimen de prestación de los servicios públicos domiciliarios es mixto y, preferentemente, de aplicación de derecho privado. En materia de conocimiento jurisdiccional de las controversias contractuales y extracontractuales de las empresas de servicios públicos domiciliarios no hay una regulación exhaustiva en la Ley 142 de 1994. Lo anterior, porque esa normativa estableció reglas específicas para el conocimiento de las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria en determinados asuntos.

#### **La cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa**

4. Ante la situación normativa descrita, el Consejo de Estado hizo un recuento de las soluciones que esa Corporación ha adoptado para establecer la jurisdicción que debía conocer las controversias de las empresas de servicios públicos<sup>6</sup>. En un primer estadio, consideró que la regla general era el régimen jurídico privado de sus prestadores. Por tal razón, el conocimiento de sus controversias correspondía a la jurisdicción ordinaria. No obstante, en aquellos casos en los que, excepcionalmente, se tratara de asuntos que debían resolverse con la aplicación de normas de derecho público, su conocimiento correspondería a la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>7</sup>. En una segunda etapa, en relación con las controversias contractuales, cuando los servicios públicos domiciliarios eran prestados por entidades estatales, si bien se regían por el derecho privado, el juez de sus controversias era la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>8</sup>. En un tercer momento, y es la **postura jurisprudencial vigente**, ese Tribunal indicó que, en algunas circunstancias, el conocimiento del asunto debe fundarse en el derecho positivo<sup>9</sup>. En tal sentido, considera que debe aplicarse el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 3 de septiembre de 2020. Rad. 25000232600020090013101 (42003) Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

<sup>3</sup> Artículo 31 de la Ley 142 de 1994: “Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.”

<sup>4</sup> Artículo 33 de la Ley 142 de 1994: “**FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.”

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia C-035 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería. Artículo 130 de la Ley 142 de 1994 “**ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO.** <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

**Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos.** La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial”. (Énfasis agregado)

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 3 de septiembre de 2020. Rad. 25000232600020090013101 (42003) Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 23 de septiembre de 1997, Exp. S-701.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 8 de febrero de 2001, Exp. 16661.

<sup>9</sup> En efecto, la Sentencia de Unificación del 3 de septiembre de 2020 referida previamente, expresó lo siguiente: “(...) la posición constante vigente que se adopta en esta sentencia, se construyó [a partir de] una tesis que encuentra fundamento en una solución de derecho positivo: si el problema surge frente a un vacío normativo, todas las situaciones en las que la Ley no sea clara sobre el conocimiento de la

5. En esa perspectiva, esa Corporación consideró que en las situaciones en las que la ley no sea clara sobre los asuntos que deben conocer las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa, debe aplicarse la cláusula general de competencia de esta última jurisdicción. Para ese Tribunal, aquella tiene el objetivo de cubrir las lagunas interpretativas sobre la jurisdicción competente<sup>10</sup>. Bajo ese entendido, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA– establece:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

6. En suma, el Consejo de Estado tiene una posición jurisprudencial vigente en materia de conocimiento de controversias de prestadores de servicios públicos domiciliarios. En tal sentido, ante la ausencia de determinación expresa de la jurisdicción que debe conocer el asunto, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en los términos del artículo 104 del CPACA. Conforme a lo expuesto, esa jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo; y, ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas”.....

Ahora bien, Como presupuesto fáctico extraído del escrito de la demanda y la contestación tenemos lo siguiente:

*“La Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, con el fin de contribuir al mejoramiento del sistema eléctrico de la costa caribe, realizó la "Convocatoria Pública UPME STR 16-2015", en adelante la "Convocatoria".*

*El objeto de dicha Convocatoria comprendió la selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento de la nueva Subestación Caracolí 110 kV su conexión al STN a través de dos nuevos transformadores 220/110 kV y líneas asociadas en el Departamento del Atlántico, en adelante el "Proyecto".*

*La Convocatoria fue adjudicada a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.P. hoy **Celsia Colombia S.A. E.S.P.** mediante Acta de audiencia de adjudicación firmada el 7 de enero de 2016.*

*Durante 2016 y 2017 se adelantaron los estudios técnicos, la adquisición de derechos inmobiliarios de servidumbre y el licenciamiento ambiental del Proyecto. En 2018 se llevó a cabo la construcción de las obras civiles respectivas y en febrero de 2019 entró en operación.*

*En desarrollo de las actividades prediales del proyecto, se pudo establecer que en 2002 se efectuó la división material del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 040-240339 (hoy 041-75919 por migración al Círculo registra! de Soledad - Atlántico), por medio de la escritura pública No. 3772 del 24 de agosto de la Notaría Quinta de Barranquilla.*

*De la división material citada, surgieron tres inmuebles colindantes:*

---

*jurisdicción de lo contencioso administrativo o de la jurisdicción ordinaria, deben solucionarse de la mano de la norma contentiva de la cláusula general de competencia de la primera, ya que esta existe, entre otras, para cubrir este tipo de lagunas interpretativas.”*

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 3 de septiembre de 2020. Rad. 25000232600020090013101 (42003) Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

- **Lote No. 2**, identificado con la matrícula inmobiliaria 041-119753
- **Zona 2A**, identificado con la matrícula inmobiliaria 041-119754
- **Zona 2B**, identificado con la matrícula inmobiliaria 041-119755

La sociedad propietaria del predio de mayor extensión que realizó la división material fue FRAMKUTAY & COMPAÑÍA LTDA.

En 2002 en la misma escritura pública No. 3772, el predio 041-119454 y el predio 041-119755 fueron comprados por el señor FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ COTES.

Informa la demandada, que si bien si se instaló una torre sobre el predio del demandante, la instalación se hizo con permiso de la familia Sánchez en virtud de la negociación realizada, lo cual se evidencia con el hecho de que el proceso constructivo de la línea se llevó a cabo sin ningún impedimento ni reclamación por parte de ningún propietario, ni siquiera el demandante se opuso.

En el año 2016 inició la fase de gestión predial, en la cual se procedió a realizar visita al predio al que se refiere la demanda, en esta fuimos atendidos por el señor Miguel Angel Escorcía quien refirió ser el encargado del predio e informó que el propietario era el señor Francisco José Sánchez Cotes; el señor Escorcía recibió la primera carta "presentación del proyecto" entregada el 22 de julio de 2016 y este se comprometió a hacerle llegar el oficio al propietario; posteriormente en agosto de 2016 se sostuvo reunión con el señor Francisco Sánchez Cotes propietario del predio, con el fin de presentar el proyecto y los predios a intervenir, al respecto el señor Sánchez Cotes reconoció que las áreas intervenir correspondían a sus propiedades, manifestando estar de acuerdo con la información aportada por los analistas prediales, además refirió que por su salud en adelante los temas relacionados a los predios de su propiedad intervenidos por el proyecto serían tratados con su hijo el señor Arturo Francisco Rafael Sánchez Enríquez, quien sería su apoderado para firma y recibo de dineros, sin embargo, la decisión final respecto al proceder en los predios estaría a su cargo previa discusión con su apoderado; El 8 de agosto de 2016 se realizó en compañía del señor Arturo Sánchez Enríquez primer recorrido de campo con el objeto de realizar el inventario de reconocimiento predial de la franja de servidumbre, formatos que por decisión del señor Arturo Sánchez Enríquez fueron firmados por el encargado del predio señor Miguel Escorcía por ser pleno conocedor de la finca y lo existente en ella; Debido a ajustes en el diseño de la línea se realizaron dos inventarios de reconocimiento predial, uno el 17 de septiembre de 2016 y el final el 01 de noviembre de 2016, los cuales fueron supervisados por el señor Arturo Sánchez quien autorizó al señor Escorcía para firmar los documentos de inventario de reconocimiento predial; Cabe destacar que las actividades anteriormente mencionadas y las realizadas con posterioridad en las diferentes temáticas y etapas del proyecto, siempre contaron con la autorización del propietario del predio, ratificada a través de su representante el señor Arturo Sánchez Enríquez quien acompañó cada una de estas.

El 29 de noviembre de 2016 se hizo entrega de la primera carta oferta de propuesta

económica al señor Arturo Sánchez Enríquez por valor de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$50.325.000), quien manifestó que debía consultar el asunto con el señor Francisco José Sánchez Cotes, que con posterioridad y de manera oportuna informarían su respuesta; El 2 de diciembre de 2016 se sostuvo reunión con el señor Arturo Sánchez Enríquez en representación del propietario del predio, por parte de Celsia asistieron José Luís Palacios y Víctor Manuel Cardenas Marín. En dicha reunión el señor Sanchez Enríquez realizó una contrapropuesta económica por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$276.600.000) la cual no fue aceptada por Celsia. El 15 de diciembre de 2016 nuevamente se reunió el equipo negociador por parte de Celsia y el señor Sánchez Enríquez para estudiar la oferta económica y llegar a un acuerdo, en esta se logró cerrar negocio por un valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000). Así mismo se aportó el modelo de promesa de constitución de servidumbre para revisión de su contenido (información jurídica, intervención del proyecto sobre el predio y valor a compensar por el derecho inmobiliario); El 17 de diciembre de 2016 se recibió confirmación por parte del señor Sánchez Cotes de que el contenido de la promesa estaba acorde con la información predial y acuerdo realizado entre las partes, así mismo se procedió a modificar la cláusula de pago ya que el dinero correspondiente a la compensación económica sería recibido por la señora Lina Natalid Gómez Romero alterno autorizada por el señor Arturo Sánchez Enríquez ya que este último manifestó tener inconvenientes con sus cuentas bancarias; Ese mismo día se procedió a firmar promesa de constitución de servidumbre y la aceptación de todo su contenido, incluyendo el Parágrafo Primero “En el evento que **EL PROPIETARIO** vaya a realizar enajenación o venta del predio afectado con servidumbre, éste deberá, con anticipación, informarle a **EPSA ESP** y al comprador, para que el dinero entregado y pactado sea validado por el comprador en curso y el proceso de adquisición de la servidumbre de transmisión de energía eléctrica se continúe y tenga plena validez ante el nuevo propietario”

El 21 de diciembre de 2016 recibida la documentación de proveedores requerida para efectuar los pagos, se remitió correo de solicitud de creación de proveedor al área encargada de estagestión, con notificación de creación en la misma fecha. En el año 2017 se realizó seguimiento al proceso de cancelación del impuesto predial por parte del propietario sin obtener respuesta positiva de este, razón por la cual, se propuso que Celsia cancelara el impuesto y el valor de este fuera descontado del valor a pagar por concepto de firma de escritura de constitución. El señor Sanchez Enríquez refirió que debía consultarlo con el propietario del predio y daría respuesta, pese a la insistencia del equipo negociador, solo se obtuvo respuesta hasta el mes de mayo de 2017, en la que autorizaban realizar el pago y el ajuste en la cláusula del segundo pago en la escritura de constitución de servidumbre. Celsia Colombia con la autorización del propietario procedió a realizar el pago del impuesto predial por un valor de \$14.273.934, suma que fue descontada en el pago por concepto de firma de escritura de constitución de servidumbre.

El señor Francisco José Sánchez Cotes por escritura No. 201 del 12 de junio de 2017 de la Notaría de Malambo, constituyó servidumbre de energía sobre el predio 041-119454 a favor de EPSA - E.S.P. hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P., mediando el pago

de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) que fueron recibidos a entera satisfacción por el constituyente, bajo los términos y condiciones pactados en la citada escritura pública.

Durante el año 2018 se llevaron a cabo las obras constructivas del proyecto, sin ningún tipo de novedad o inconveniente en el predio que impidiera el buen desarrollo de estas obras. En febrero de 2019 el proyecto entró en operación de manera exitosa y sin recibir ninguna queja, reclamación o inconveniente por parte del propietario de este predio.

En mayo de 2021 se recibió derecho de petición por parte del señor Francisco Sanchez Camargo en el cual se informó que uno de los predios intervenidos por el proyecto Caracolí no tenía constitución de servidumbre y que en esos términos tampoco había sido compensado económicamente. Ante la situación descrita en el derecho de petición presentado por el señor Francisco Sánchez Camargo, en el mes de junio de 2021 se realizó visita de campo y diferentes análisis técnicos y prediales que permitieron establecer que se presentó un error en la identificación de la identidad registral de los inmuebles al constituirse la servidumbre requerida para la ejecución del proyecto en mención. Es decir, que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 041-119454, sobre el cual el señor Francisco José Sánchez Cotes constituyó servidumbre de energía a favor de la Compañía no fue el predio respecto del cual debió efectuarse el registro y donde efectivamente se instaló la infraestructura eléctrica, porque el registro debió haberse efectuado en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 041-119455.

El 16 de junio de 2021 se llevó a cabo reunión en el predio de propiedad del demandante, con la presencia de los señores Francisco Sanchez Camargo, José Luís Palacios Quinto y Oscar Real Arenas, quienes manifestaron que efectivamente la servidumbre no se había registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-119455 debido a una mala identificación registral. Al respecto, el señor Francisco Sanchez Camargo mencionó no reconocer la gestión adelantada con su padre, su apoderado Francisco Sanchez Cotes y su representante Arturo Sanchez Enríquez respectivamente, por lo que adelantaría proceso jurídico para poder obtener el mayor provecho del error cometido en la identificación registral del predio.

Conforme los presupuestos normativos y fácticos, concluye diáfano para el juzgado que el conocimiento del asunto de la referencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, en este caso debe aplicarse el artículo 104 del CPCA. que contiene la cláusula general de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. A tal conclusión se arriba con fundamento en los siguientes argumentos:

El objeto de la demanda lo que pretende el demandante no es reivindicatoria, ni tampoco se trata de una ocupación de hecho; es el cobro de unos perjuicios

ocasionados por Celsia S.A. E.S.P, en desarrollo de actos precontractuales y contractuales de la imposición de servidumbre de energía eléctrica, que devino al parecer en un error de identificación del inmueble en el finalmente se instaló la torre de conducción de energía eléctrica, sin que estas negociaciones, contrato de promesa de constitución de servidumbre eléctrica, y constitución de escritura pública sean actos administrativos; a esta conclusión se llega por lo menos para este caso en concreto y conforme al estudio sumario de lo aportado al expediente y de los hechos relatados por las partes tanto en el escrito de la demanda, como en el de oposición.

***La demanda está dirigida contra una entidad pública o un particular en el ejercicio de funciones públicas.***

Tenemos entonces que en desarrollo de lo ordenado por La Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, y para el diseño, adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento de la “nueva Subestación Caracolí 110 kV su conexión al STN a través de dos nuevos transformadores 220/110 kV y líneas asociadas en el Departamento del Atlántico, y luego de que La Convocatoria fue adjudicada a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.P. hoy **Celsia Colombia S.A. E.S.P.** mediante Acta de audiencia de adjudicación firmada el 7 de enero de 2016, ésta última ejecutó actos precontractuales y contractuales, que concluyeron en la que para este caso en concreto, devino en lo que al parecer fue un error de identificación del lote de terreno.

***Se trata de un asunto cuya resolución está sujeta al derecho administrativo.***

Iterando que, conforme el caso en concreto, no se trata de proceso reivindicatorio ni de ocupación de hecho, sino por el contrario resarcitorio, Según el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, se asigna la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre la legalidad de sus actos, para el caso en concreto, de Celsia S.A: ESP, y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de los derechos o facultades especiales que la ley les atribuye para la prestación del servicio público. Siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, es claro que “*la competencia de esta jurisdicción [la contenciosa administrativa] se circunscribe a las hipótesis de control de los actos administrativos por los cuales se impone la servidumbre, o bien el conocimiento de las controversias surgidas en razón a la*

*acción u omisión del prestador en el uso de dichas prerrogativas, esto es, cuando la servidumbre ya ha sido constituida”, tal y como en es caso sub judice ocurre.*

Esto es, a quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esa ley (142 de 1994) u otras anteriores le confieren para el uso de espacio público, la ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres o enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio, para lo cual están sujetas al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo, sobre la legalidad de sus actos y frente a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos. Esto que significa que en relación con la determinación de la responsabilidad de Celsia Colombia S.A. E.S.P. por la “*omisión*” en la constitución de la servidumbre sobre el inmueble del demandante, quien tiene la jurisdicción y competencia es la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El despacho sostendrá entonces la tesis de que conforme a la cláusula general de competencia de que trata el artículo 104 CPCA, y según la tesis vigente del Consejo de Estado, y conforme lo descrito en párrafos anteriores, que la jurisdicción llamada a resolver de fondo sobre las pretensiones resarcitorias de perjuicios con ocasión de una acción u omisión de la le empresa de servicios públicos en el ejercicio de su objeto facultad conferida en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, y la oposición a las pretensiones debe ser abordada por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Conforme lo anterior, se declarará probada la primera excepción propuesta: falta de jurisdicción, como consecuencia de lo anterior, se abstendrá de resolver las excepciones de caducidad y falta de competencia.

En virtud de lo anterior, esta Judicatura debe declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía del proceso y según el art. 152 del CPACA, por lo que deberá ser remitido ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** las excepciones previas DE FALTA DE JURISDICCIÓN formulada por la entidad demandada.

**SEGUNDO: ABTENERSE DE RESOLVER** sobre las excepciones de caducidad y falta de competencia, por lo expuesto

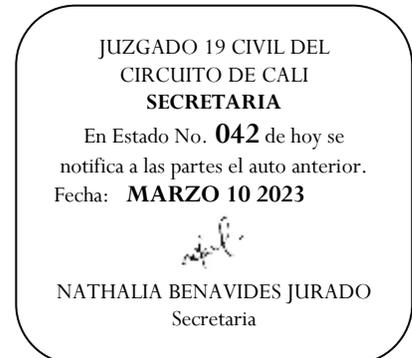
**TERCERO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el presente expediente a la oficina de reparto de los despachos administrativos del Valle del Cauca, para que sea repartido entre alguno de los magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. (

**CUARTO:** Contra esta providencia auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**



Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc6c93b623369c160adc585ab2920ff7df7b2b9d8f4e517d927403df56666ff**

Documento generado en 09/03/2023 02:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**